



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00389-00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALEXANDER PULIDO VARGAS**

Accionado: **HCF COBRANZAS – VITAL VIT, DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALEXANDER PULIDO VARGAS**, en contra de **HCF COBRANZAS – VITAL VIT, DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que nunca obtuvo créditos con la entidad accionada, sin embargo, esta ha reportado información negativa a las centrales de riesgo respecto de su comportamiento crediticio.

Agregó que elevó una solicitud a HCF COBRANZAS – VITAL VIT, solicitando información al respecto, pero la respuesta suministrada fue incompleta ya que no le enviaron los soportes para generar reportes negativos ante los bancos de información tales como pagaré, carta de instrucciones, autorización para reportes, notificación previa a los reportes y constancia de entrega de la notificación previa del reporte.

Sostuvo que presentó una tutela que le correspondió al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, con radicado 2023-00228, pero el juez la declaró improcedente debido a que no observó vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, afirmando, además, que en el caso concreto no se dan los presupuestos de la temeridad.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

**2.- HCF COBRANZAS**, en atención al asunto de la referencia, a través de representante legal, mediante informe visto a (pdf 11), manifestó a este Despacho que el señor **ALEXANDER PULIDO VARGAS** adquirió una deuda con la empresa **VITAL VIT** el día 05 de noviembre de 2019 por un valor de \$190.000, deuda que fue cedida a HCF Cobranzas.

Afirmó que es cierto que el pasado 19 de julio de 2023 recibió una petición de parte del accionante, solicitando la desvinculación negativa de DATACREDITO, por lo que de manera coherente respondió con el envío de toda la documentación necesaria con la que sustentó la deuda aún vigente y el debido proceso para el reporte de la información negativa según las previsiones del art. 12 ley 1266 de 2008 HABEAS DATA.

**3.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, en atención al asunto de la referencia, a través de apoderada general, mediante informe visto a (pdf 09), manifestó que el demandante ha presentado diversas acciones constitucionales en contra de las empresas HCF COBRANZAS por la vulneración a los derechos de Petición y Habeas Data por dicha fuente, en las cuales ha resultado accionada su representada.

Señaló, que dentro del radicado N° 1101-40-88-006-2023-00228-00 del Juzgado 06 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, ha presentado la correspondiente contestación conforme al Decreto 2591 de 1991, destacando los límites y funciones que posee la entidad de conformidad con la Ley 1266 de 2008. Advierte, que el Juzgado en mención profirió sentencia el 04 de septiembre de 2023, en el cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el actual actor.

En consonancia con lo anterior, indicó que la acción de amparo que nos ocupa cumple con la triple identidad de objeto, causa y partes para que se configure la cosa juzgada constitucional considerando que la parte activa es ALEXANDER PULIDO VARGAS, la parte accionada es HCF COBRANZAS, el mecanismo empleado es la acción de tutela y las pretensiones son idénticas al caso ya resuelto por el Juzgado 06 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá.

En relación con los reportes negativos denunciados por el actor, declaró que en el historial de crédito de la parte accionante ALEXANDER PULIDO VARGAS con la cédula de ciudadanía 1.072.747.789 revisado el día 08 de abril de 2024 siendo las 08:31:05 frente a la Fuente de información HCF COBRANZAS – VITAL VIT, NO se evidencia información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

**4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, en atención al asunto de la referencia, a través de cuarto suplente del presidente, mediante informe visto a (pdf 10), manifestó a este Despacho, que la historia crediticia de la parte actora, expedida el martes 09 de abril de 2024 a las 09:32:26, muestra que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar, sí en el presente caso, se configuró la figura de la temeridad, en razón a que se evidencia que el actor ya había acudido a la acción de tutela para cuestionar la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso que le reprocha a HCF COBRANZAS S.A.S.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede*

*contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”.* Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI CASO CONCRETO

El ciudadano ALEXANDER PULIDO VARGAS acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental al habeas data, buen nombre y debido proceso presuntamente vulnerado por la accionada HCF COBRANZAS S.A.S.

De la revisión del expediente, se tiene que el 04 de septiembre de 2023 el JUZGADO SEXTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, falló la acción de tutela a la que le correspondió el radicado 110014088006-2023-00228-00, de ALEXANDER PULIDO VARGAS contra HCF COBRANZAS S.A.S., donde además fueron vinculadas las operadoras de datos DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION.

Al comparar los escritos de demanda presentados por vía de tutela ante el Juzgado mencionado con el que se aportó en esta ocasión por la misma vía, se puede establecer que tanto los hechos como las pretensiones en ambas oportunidades son las mismas, es decir, que hay identidad de causa y de objeto en las dos acciones de tutela. Además de lo anterior, se puede evidenciar que las acciones fueron dirigidas en contra de HCF COBRANZAS S.A.S., de lo que se desprende que también existe identidad de partes.

En efecto, la acción de tutela fallada el 04 de septiembre de 2023, se dirigió en contra de HCF COBRANZAS S.A.S y dentro de ese trámite constitucional se vinculó a DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, respecto de las cuales se resolvió que no vulneraron derecho fundamental alguno al accionado. De hecho, la acción de tutela actual se dirige en contra de HCF COBRANZAS S.A.S., DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, partes estas frente a las que ya hubo un pronunciamiento de fondo en la acción de tutela del 04 de septiembre de 2023.

A juzgar por lo anterior, tratándose de actuaciones temerarias, enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que esta se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, lo que trae como consecuencia que se rechacen o que se decidan desfavorablemente todas las solicitudes.

Luego, refiriéndose al concepto de temeridad en la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional que no siempre que se presenta duplicidad de tutelas con las características anotadas, se deduce automáticamente la temeridad o mala fe.

“(…) En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de ‘improcedencia’ de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por

lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente (...)”<sup>1</sup>.

Pues bien, una vez revisados los escritos de tutela presentados de manera sucesiva por el ciudadano accionante, ante este estrado judicial y ante el Juzgado sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se advierte que se trata de la misma acción constitucional, como quiera que es el mismo escrito y documentos aportados por el accionante. Dicho en otras palabras, las acciones de tutela tienen una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud. De esta manera, a la luz del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 se impone la resolución desfavorable del amparo solicitado.,

Sin perjuicio de lo anterior, no se considera temeraria la actuación del actor, pues pese a no justificar su actuar, lo cierto es que no siendo el accionante un profesional del derecho, no puede establecerse con certeza que tenía pleno conocimiento de que su actuar podía configurar mala fe, tal como se desprende de su intención que quedó narrada en los hechos 8, 9 y 10 del escrito genitor, donde la ignorancia del accionante o la falta de asesoramiento lo llevaron a creer que no actuaba con abuso del derecho.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por **ALEXANDER PULIDO VARGAS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> T-069 del 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez